



Sentencia Constitucional No.091

Granada (Meta), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00103-00
1Accionante: Samuel Neira Batanero
Accionada: Banco Popular
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Samuel Neira Batanero contra el Banco Popular.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el día 11 de junio del año 2021 envió al banco popular un derecho de petición con el fin de que le desembargaran unos productos bancarios debido a que con la entidad que ordenó el embargo ya se encuentra saldada la deuda y el banco se niega a realizar el levantamiento de la medida preventiva. El día 12 de junio el banco confirmó el recibido del correo electrónico que tenía el mensaje de datos adjuntos. Al día de hoy no ha recibido respuesta alguna de parte del Banco popular.

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó *que se tutele el derecho fundamental de petición ordenando a la accionada, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas a la petición de fecha 11 de junio de 2021.*

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Banco Popular, a través de su asistente jurídica informó que la medida de embargo que registraba el cliente fue proferida por el INSTITUTO DE TRANSITO DE FUNDACIÓN "INTRASFUN" mediante oficio 002, resolución 1812 del 2019/02/25, por valor límite de medida de \$ 938,668.00. (Anexo oficio). No obstante, es importante aclarar que mediante oficio de Desembargo N° 329 del 2019/11/08, emitido por INTRASFUN, se procedió a levantar la medida de embargo que se había registrado en contra del sr. SAMUEL NEIRA BATANERO, y solicitó la respectiva actualización ante las centrales de información Datacrédito y Transunión. Por último, nos permitimos mencionar que en virtud de la medida

1[®]



de embargo no se realizó ningún débito a la cuenta de ahorros de titularidad del Sr. NEIRA BATANERO. En mérito de las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicita declarar improcedente la presente acción de tutela contra el Banco Popular, dado que su entidad no ha violado ningún derecho fundamental y solo atiende las instrucciones del despacho judicial que ordena el embargo y lo atiende conforme la instrucción dada para dichos casos por la Superfinanciera.

Mediante Llamada Telefónica realizada por el despacho al abonado 3208429033 aportado por el accionante, manifestó que la entidad accionada levantó la medida de embargo conforme realizó averiguaciones, pero a la fecha el Banco Popular no ha contestado el derecho de petición objeto de la tutela.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean



claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que como se comentó en párrafos anteriores mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, **la prestación de un servicio**, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

² Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

³ Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.⁴

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁵.(...)

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la entidad accionada contestó la acción de tutela alegando que su entidad no ha violado ningún derecho fundamental, y que solo atiende la instrucción del despacho judicial que ordena el embargo y lo atiende conforme la instrucción dada para dichos casos por la Superfinanciera, la afectación al derecho fundamental de petición, sigue vigente por cuanto no sea realizado contestación a dicho mecanismo ante las direcciones de notificación aportadas dentro del escrito de tutela o en su defecto al correo electrónico odenis1212@gmail.com. Como quiera que no aporta constancia de notificación al accionante y este a la fecha aduce no sea materializado la contestación.

Descendiendo en el estudio de la presunta vulneración al derecho que nos ocupa, indica que, si bien la entidad accionada desembargó la cuenta bancaria objeto de la solicitud, el derecho fundamental invocado en protección constitucional es el de petición cuyo ejercicio consta en radicar peticiones respetuosas ante entidades públicas o privadas y estas sean contestadas de manera clara, concisa y de fondo sin que ello implique acceder a lo solicitado dentro de su contenido.

De manera que le correspondía a la entidad Banco Popular contestar el derecho de petición radicado el 11 de junio de 2021, notificando en debida forma al accionante. Por consiguiente, vencido el término contemplado en la norma estatutaria 1755 de 2015, la accionada, no entregó respuesta alguna al accionante. Del mismo modo y a pesar de haberse entregado el traslado de la presente acción constitucional, la empresa accionada no entregó siquiera prueba siquiera sumaria que acreditara la contestación al derecho de petición de fecha 11 de junio de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelara el derecho fundamental de petición del señor Samuel Neira Batanero, vulnerado por el Banco Popular, ordenando al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem



ocho (48) horas, una vez notificada la presente decisión, responda de manera clara y de fondo la petición elevada por el accionante el 11 de junio de 2021, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición; con copia a este despacho, Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Samuel Neira Batanero vulnerado por el Banco Popular, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del Banco Popular que dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara y de fondo el derecho de petición de fecha 11 de junio de 2021, notificando dicha respuesta al accionante por cualquiera de los medios indicados. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00103-00
Accionante: Samuel Neira Batanero
Accionada: Banco Popular
Acto Procesal: Sentencia